



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 193 -2013-MDL/GM
Expediente N° 006405-2012
Lince, 11 OCT 2013

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 006405-2012, seguido por el señor GUILLERMO FELIPE ALEJOS VEGA, con domicilio real en el Jr. José de la Torre Ugarte N° 268 - Distrito de Lince, y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 22 de enero de 2013, el señor GUILLERMO FELIPE ALEJOS VEGA, interpone Recurso de Apelación contra el artículo Primero, Tercero, Cuarto y Sexto de la Resolución Subgerencial N° 017-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 08 de enero del 2013, que impuso una multa administrativa por permitir o dar facilidades para el ejercicio de la prostitución clandestina;

Que, el administrado señala que la resolución impugnada le ha privado de su derecho al trabajo, impidiendo la generación de recurso económicos y grandes pérdidas y causando daño moral frente a la opinión pública. Asimismo señala que desconoce quienes eran prostitutas en aquel día y hora, por lo que la carga de la prueba a la administración probar que eran prostitutas;

Que, por último, niega que el encargado del establecimiento haya conocido a persona alguna que sea prostituta, por lo que considera arbitrario las acciones de la administración en su contra y no pretende una licencia para casa de citas, por lo que los actos por la administración es una flagrante arbitrariedad;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General del inciso 206.1 del Artículo 206° que establece que: *Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente*.

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la resolución impugnada fue notificada con fecha 09 de enero del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 22 de enero del 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, teniendo en cuenta las normas señaladas en el párrafo anterior, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, según Parte Interno N° CH-327 DE con fecha 21 de diciembre del 2012, siendo las 22:35 horas, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección en la dirección ubicada en Jr. José de la Torre Ugarte N° 268 - Distrito de Lince, y se constató que dicho local venía dando facilidades para la prostitución clandestina a dos féminas con sus respectivos clientes, las mismas que son conocidas por los alrededores por ejercer la prostitución clandestina: Sandra Cloke Mogrovejo y Nancy Hidalgo Diaz. Por lo que mediante Acta de Ejecución de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de Clausura Temporal



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 193 -2013-MDL/GM
Expediente N° 006405-2012
Lince, **11 OCT 2013**

N° 265-2012 con fecha 21 de diciembre del 2012, siendo las 22.35 horas, se procedió al cierre del local. Cabe acotar que el ordenamiento municipal no contempla la autorización municipal para el giro de prostibulos, casa de citas o similares, por el contrario esta Corporación Edil sanciona pecuniariamente y con sanción complementaria de cierre definitivo del local infractor, por lo que se cursó al administrado la Notificación de Infracción N° 006052-2012 de fecha 21 de diciembre de 2012 con tipificación 2.14 "Por permitir o dar facilidades para el ejercicio de la prostitución clandestina", de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas (TISA) aprobada por la Ordenanza N° 264-MDL;

Que, el artículo 4° del TUO del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - Decreto de Alcaldía N° 08-2010-MDL-ALC, señala que: "4.1. Infracción: es toda conducta que, se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Asimismo, señala que "4.2. Infractor: Es toda persona, natural o jurídica que incumple por acción u omisión las normas de competencia municipal";

Que, el inciso 4 del artículo 192° de la Constitución Política del Perú señala que las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, por último, según Sentencia del Tribunal Constitucional (Expediente N° 4826-2004-AA-TC) ha señalado lo siguiente: "(...) debe precisarse que quienes han abierto establecimientos al público sin contar con la autorización respectiva no pueden acudir a la presente vía, puesto que la protección de los derechos constitucionales que invocan (libertad de trabajo, libertad de empresa, libertad de contratar, igualdad ante la ley y debido proceso, como en el caso de autos), únicamente puede ocurrir cuando las actividades que desarrollan están previamente autorizadas por la autoridad competente, y siempre que no afecten la moral, buenas costumbres y orden público, como principios rectores de toda convivencia dentro de un Estado democrático de derecho (...)"

Que, sobre el particular, la facultad de clausurar establecimientos que prestan servicios a terceros es una atribución que se encuentra expresamente regulada en el artículo 49° de la Ley N° 27972, Orgánica de Municipalidades, cuando su funcionamiento está prohibido legalmente, constituyen peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada; afecte la seguridad pública; infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil; y produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales tanto para la salud como para la tranquilidad del vecindario;

Que, en ese sentido, contar con licencia de funcionamiento o licencias especiales no significa que el local materia de inspección no pueda ser clausurado cuando se evidencien el peligro o riesgo para terceros, conforme ha quedado expuesto, únicamente puede ocurrir cuando las actividades que desarrollan están previamente autorizadas por la autoridad competente, y siempre que no afecten la moral, buenas costumbres y orden público, como principios rectores de toda convivencia dentro de un Estado democrático de derecho, supuesto que no se cumple en el presente caso, conforme se acredita según Parte Interno N° CH-327 DE con fecha 21 de diciembre del 2012 y Acta de Ejecución de Medida Complementaria de Ejecución Anticipada de Clausura Temporal N° 265-2012 con fecha 21 de diciembre del 2012 y Notificación de Infracción N° 006052-2012 de fecha 21 de diciembre de 2012.

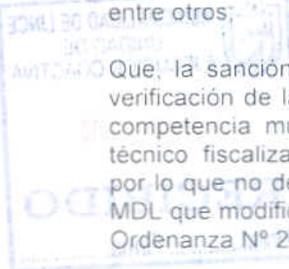
Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 193 -2013-MDL/GM
Expediente N° 006405-2012
Lince, 11 OCT 2013

las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;



Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra a fojas 10 a 12. Por lo tanto, por lo que no desvirtúa la sanción pecuniaria impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 593-2013-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto el señor **GUILLERMO FELIPE ALEJOS VEGA**, contra el artículo Primero, Tercero, Cuarto y Sexto de la Resolución Subgerencial N° 017-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ ADROSICH
Gerente Municipal